

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **INGRID MARCELA GÓMEZ BECERRA**, con estudiante de consultorio jurídico, contra la sociedad **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.S**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, obviando que se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
 - 2.- Quien presenta la demanda en nombre de la demandante no allega certificado expedido por la Universidad de Santander- UDES que acredite la calidad de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de esa institución, condición en la que le fue otorgado poder para instaurar esta acción.
 - 3.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A., por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 2 meses.
- Al corregir esta falencia, deberá subsanar el domicilio y dirección para efectos de notificaciones judiciales y numero de contacto (fijo y/o celular) de la demandada, si a ello hubiere lugar.
- 4.- En el hecho CUARTO omite precisar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2018, 2019 y 2020), pues advierte que se trató de un salario variable, por tanto, deberá discriminar el monto del salario devengado **mes a mes**. Tampoco expresa si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto, periodicidad de pago y por qué medio era efectuado el pago del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.
 - 5.- En los hechos SÉPTIMO y OCTAVO omite precisar las acreencias y prestaciones sociales presuntamente adeudadas por el demandado, por tanto, deberá discriminarlas **una a una** por nombre y periodo de causación (inicial y final). Lo anterior, para que sirva de fundamento a las pretensiones SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO declarativas y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO condenatorias, como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.
 - 6.- En la pretensión PRIMERA declarativa no indica la naturaleza del vínculo contractual que busca sea declarada, como tampoco el salario presuntamente devengado.

7.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en las pretensiones QUINTO y OCTAVA condenatorias, considerando que la indemnización moratoria y la indexación son **sanciones excluyentes**. Además, respecto de la INDEXACIÓN omite precisar sobre qué pretensiones solicita se aplique, además, no la cuantifica, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado.

8.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese al estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por **INGRID MARCELA GÓMEZ BECERRA**, con estudiante de consultorio jurídico, contra la sociedad **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00222-00
DEMANDANTE: INGRID MARCELA GÓMEZ BECERRA
DEMANDADO: ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6c0287433a3072ff555830cbd9cea7b01ea5fe31cfaf384c04946da6f7f5c0

Documento generado en 25/08/2021 04:11:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>